



EXPEDIENTE : N° 0160-2014-320-5201-JR-PE-01
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO : VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR
COLUSIÓN
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N°: 02

Lima, veintitrés de febrero del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Realizada audiencia pública con fecha 22.02.2018, con participación de representante del TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, y abogado de la DEFENSA TÉCNICA DE VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ; y reservándose el pronunciamiento conforme a los artículos 283.2 y 274.3 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. De acuerdo a su solicitud presentada con fecha 09.02.2018, en la oralización de su pedido, ha reseñado los términos de la Disposición N° 28 del 26.05.2014 emitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa y Resolución N° 13 del 30.05.2014 emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa; por corresponder a la ampliación de formalización de la investigación preparatoria y decisión judicial de prisión preventiva, respectivamente, con relación a su patrocinada VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ; las que describe del siguiente modo:

1.1 En relación a la formalización de la investigación preparatoria: En específico se le incluyó por su presunta participación como Gerente General de la Sub Región Pacífico, a quien se le atribuyó la presunta realización del ilícito de Asociación Ilícita para delinquir, descrita en el artículo 317 del C.P.

1.2 En relación a la resolución judicial que ordenó la prisión preventiva: Señala que la misma se basó en específico en dos elementos de convicción: la declaración del Colaborador Eficaz N° 01-2014, y en extractos de la resolución de la detención preliminar del caso referido al Homicidio Nolasco.

2. Sin embargo, **señala que a la fecha se cuenta con nuevos elementos que desvirtúan las razones que determinaron la imposición de la medida más gravosa de la prisión preventiva- en específico LA EXISTENCIA DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**-así precisa:



- ⇒ Audiencia de prueba anticipada del 15.10.2014 del Colaborador Eficaz N° 01-2014, quien precisó haber laborado hasta finales del año 2011, pudiendo ver las supuestas reuniones que con el objeto de direccionar las obras se realizaban; indicando expresamente, que llegaban los jefes de la Sub Región Pacífico, entre ellos, Luis Arroyo Rojas, quien concurría con su ayudante VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, y que era Burgos Guanilo quien autorizaba para que vayan al grifo Renti; también ha señalado que cuando VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ asumió esta gerencia, tenía que dejar dinero para pagar todos los gastos de gigantografías y los paneles, cabe decir la madera y la instalación y personas para que instale en todo Chimbote. Hace referencia también ha sesión de otra fecha, como TR 3-2014.

Con lo que desvirtúa el elemento que diera mérito a la prisión preventiva, dado que lo afirmado por este colaborador no corresponde al objeto de imputación de la investigada, a quien, de acuerdo a la Disposición N° 28 se le viene investigando, y se le ha dictado mandato de prisión preventiva, por haber realizado actos ilícitos cuando se desempeñaba como Gerente de la Sub Región Pacífico, cuando lo que el colaborador en mención señala que llegaba el Gerente Luis Arroyo Rojas, lo que no corresponde en el tiempo al cargo de la investigada, quien asumió la gerencia posteriormente; y por lo relativo a las gigantografías, no se le ha venido investigando.

- ⇒ Resolución Ejecutiva Regional N° 574-2010-GRA/PRE del 27.08.2010, con la que se encarga a la investigada la Gerencia de la Sub Región Pacífico (dando por concluida la designación de Luis Arroyo Rojas); Resolución Ejecutiva Regional N° 0222-2012-GRA/PRE del 03.05.2012 con la que se da concluido dicho cargo; declaración de César Joaquín Álvarez Aguilar, quien precisó conocer a la investigada y haber sido gerente de la Sub Región Pacífico entre el 2010 o 2011; y declaración de Luis Humberto Arroyo Rojas del 08.09.2014 quien precisa conocer a la investigada laboralmente al haber sido sub gerente de infraestructura.

Con lo que pretende acreditar que lo indicado por el colaborador eficaz N° 01-2014 no corresponde al marco de imputación (hechos y tiempo) que se ha venido atribuyendo a VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ; incluso no fue designada en el cargo por César Álvarez sino por el transitorio Ipanaque.

- ⇒ Declaraciones de Edgar Ysaac Castro Loyola del 13.01.2015 y Pedro Marcial Cisneros Aramburú del 05.01.2014; el primero como gerente de la Constructora EIII y el segundo relacionado al servicio de combustible, siendo que el primero refiere no conocerla, y el segundo, sólo haberse acercado a ella para gestionar los pagos en motivo de retraso por el contrato existente entre el 2008 y 2009.

Lo que permitiría descartar, que haya favorecido a la Constructora EIII en alguna obra, cuando su representante no la conoce, y también lo referido a proporcionar combustible a vehículos particulares por no corresponder al marco temporal materia de imputación.

3. Finalmente, ejerciendo su derecho de réplica, señala que el Ministerio Público ha concurrido a la audiencia ha detallar las disposiciones que ampliaron la investigación preparatoria o que precisaron las imputaciones, presentando elementos de convicción, lo que no corresponde a la naturaleza de la audiencia convocada, **dado que lo único que debió realizar fue rebatir los nuevos elementos**



presentados en los términos de la resolución judicial de prisión preventiva, la misma que tiene un marco temporal, objeto de imputación y elementos que la sustentaron definidos (**la misma que no es posible ampliar**), por ende lo surgido con posterioridad no puede ser discutido porque en ello no se basó la referida resolución; precisa que su alegación sólo es respecto a que a la fecha se ha desvirtuado los graves y fundados elementos de convicción que determinaron la prisión preventiva, y no el peligro procesal. Por ello, solicita se declare FUNDADO su pedido, y se dicte en su defecto mandato de comparecencia con restricciones, fijándose caución económica en el monto de tres mil a cuatro mil soles.

SEGUNDO.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. Por su parte, el representante del Ministerio Público se opone al pedido, solicitando sea declarado IMPROCEDENTE, dado que la defensa solicitante parte de una premisa errada, toda vez que con Disposición N° 218 se precisaron los hechos materia de imputación, también respecto a la investigada, por hechos realizados cuando se desempeñaba como Gerente de Infraestructura y como Gerente de la Sub Región Pacífico; y por eso, los elementos presentados por la defensa, en vez de desvirtuar los graves y fundados elementos de convicción, coadyuvan a la tesis de fiscalía.

5. Detalla también, que por el contrario, a la fecha han surgido nuevos elementos que coadyuvan a sostener la imputación respecto de la investigada; así cuenta con la ampliación de declaración del C.E. 01-2016, en cuya pregunta 21 detalla la participación de VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ; declaración de C.E. N° 09-2014, en cuya pregunta 1 narra la entrega de vales para abastecimiento de combustible; y actas de continuación de escucha y transcripción de audios. Precisa también, que con Disposición N° 174 se ampliaron hechos por la presunta realización del ilícito de colusión, y a la fecha registra otras investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios: casos 91-2013, 178-2013, 31-2014, 139-2013, 181-2013 y 631-2012.

6. Finalmente, ejerciendo su derecho de dúplica, señala que el art. 283 CPP hace referencia a que corresponderá el cese cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición; y en atención a que fiscalía no puede pedir ampliación de la orden por surgir nuevos hechos o elementos de investigación, lo que se evalúa es que estas circunstancias continúen existiendo; y en el presente caso, lo que ocurre, es que en atención a los elementos presentados por la defensa técnica, las razones para la prisión persisten.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO

7. La cesación de la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Procesal Penal que precisa "1. *El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.* 2 *El Juez de la investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.* 3 *La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia (...)*".



8. Bajo esta premisa normativa, entendemos que la prisión preventiva no tiene una duración indefinida. Su vigencia estará supeditada, por tanto, a la permanencia de las razones que justificaron la decisión jurisdiccional de su imposición¹, entiéndase, al cumplimiento de los presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268, y del peligro procesal 269 y 270 del Código Procesal Penal. Se trata de un re-examen que el juez que dictó la medida de privación de libertad realiza, a pedido expreso del imputado, **a la luz de los nuevos elementos de juicio o de convicción incorporados legítimamente al proceso, de tal manera que, si el nuevo examen realizado por el juez, arroja como resultado que la prisión ya no se justifica o ya no es necesaria en vista que ya no concurren los motivos que dieron lugar a su imposición, la reemplazará por la medida de comparecencia, simple o restrictiva**, según- como refiere la norma- atendiendo también a las circunstancias personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

9. En el mismo sentido el profesor SANCHEZ VELARDE² indica que el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión y su sustitución por comparecencia, la misma que procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecido los presupuestos que determinaron su decisión; es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben realizarse diligencias probatorias durante la investigación, incluso, actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta, en tal sentido, puede ser importante la declaración de nuevos testigos, de co procesados, de pericias o nuevas pruebas documentales que favorezcan al imputado, incluso, pueden estimarse los casos de confesión sincera y de colaboración eficaz. **No se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el Juez.**

10. Ahora bien, en el mismo sentido, y como doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391-2011 PIURA, en cuyo FUNDAMENTO 2.9 ha expresado que la cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. **Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.**

11. Además de observar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05010-2008-PHC/TC, esto es que, debe expresarse de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta, y en caso de ser denegada, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del delito.

¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo 2008. Página 570-571.

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 278-279.



ANTECEDENTES

12. Los sujetos procesales, en sus respectivas oralizaciones, han hecho mención a diferentes Disposiciones Fiscales y Resoluciones Judiciales, que por ser pertinentes para sustentar el pronunciamiento de este Despacho Judicial, corresponde citar- posterior a ser verificados del Exp. 160-2014 y distintos incidentes-:

12.1 Disp. N° 28 del 26.05.2014: En específico, el punto 12.48, se precisa la siguiente imputación *"En su condición de Gerente de la Sub Región Pacífico, por orden de César Alvarez Aguilar acudía a la "Centralita", para las reuniones de la organización donde se decidía a quienes otorgar la buena pro en las diferentes licitaciones convocadas por la Sub Región, y en una de ellas habría resultado favorecido su coimputado Abel Isaí Sánchez Cruz, asesor del congresista Heriberto Benítez Rivas."*; por la presunta realización del delito de Asociación Ilícita para delinquir, como coautora.

12.2 Disp. N° 174 29.12.2016: Con la relación a la investigada se detalla la siguiente imputación *"Se desempeñaba como Sub Gerente de Infraestructura en la Sub Región Pacífico desde el 01 de octubre de 2009 al 26 de agosto de 2010; y como Gerente de la Sub Región Pacífico desde el 27 de agosto de 2010 hasta el 07 de mayo de 2012. Mientras laboraba como Sub Gerente de Infraestructura, se habría encargado de coordinar con los miembros de la organización criminal, tales como César Alvarez Aguilar, Martín Belaúnde Lossio, Jorge Luis Burgos Guanilo, Luis Humberto Arroyo Rojas, a fin de decidir a quiénes se otorgaría la buena pro en las diferentes licitaciones convocadas donde ella era presidente del Comité de Licitaciones, previa concertación con los interesados (extraneus). Siendo las conductas específicas que se le imputan: Que en su condición de presidenta del Comité Especial de Adjudicación Directa Pública (órgano encargado de las contrataciones en la entidad), habría concertado dolosamente con el extraneus (Jorge Luis Burgos Guanilo) para defraudar patrimonialmente al Estado, al favorecerlo con la buena pro de la licitación pública N° 016-2010-GRA-SRP/CE, por el cual desembolsaron la suma de 120 mil soles. Dicha concertación, con Jorge Luis Burgos Guanilo, se habría dado en la etapa previa a la convocatoria, a fin de que Burgos Guanilo consiga una empresa para que gane la buena pro, el mismo que se presentó a través de M.K. Comunicaciones SRL (representada por Jorge Luis Martinez Nuñez). Haber elaborado las bases de la adjudicación directa pública N° 016-2010-GRA-SRP/CE-ADP, a favor de los intereses de la organización, por el monto de 120 mil soles";* por la presunta realización del delito de Colusión, como autora.

12.3 Disp. N° 218 del 27.10.2017: Respecto a la investigada precisó *"Se le atribuye a la investigada haber integrado la organización criminal dirigida por César Joaquín Álvarez Aguilar, en su condición de coautora, como parte del aparato central, principalmente entre los años 2009 a 2012, aprovechando sus cargos públicos, inicialmente como gerente de infraestructura y posteriormente como gerente general de la Sub Región Pacífico, para facilitar el otorgamiento de la buena pro a determinados postores, en los diversos procesos de selección convocados por la referida dependencia, postores que previamente eran determinados en las reuniones a las que la convocaba el líder de la organización y que se realizaban principalmente en la sede de la denominada "Centralita".*



12.4 **Resolución N° 13 del 30.05.2014:** Realiza la fundamentación sobre las razones para dictar mandato de prisión preventiva en su fundamento QUINTO, en cuanto a los graves y fundados elementos de convicción- presupuesto en análisis- lo realiza en los puntos 5.2 y 5.3; basándose en la declaración del C.E. N° 01-2014, y la resolución de detención preliminar judicial del caso relacionado a la muerte de Ezequiel Nolasco Campos; la misma que fuera confirmada con Resolución N° 03 del 13.08.2014. Cabe precisar que dicho mandato aún no se ha ejecutado, habiéndose girado las órdenes de ubicación y captura contra VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ.

ANÁLISIS RESPECTO A QUE A LA FECHA SE HABRÍA DESVIRTUADO LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

13. Previamente, corresponde precisar, que el abogado solicitante basa su pedido en que a la fecha se ha desvanecido el primer presupuesto de la prisión preventiva- LA EXISTENCIA DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN- por cuanto han surgido nuevos elementos, detallados en el punto 2 de la presente resolución, que, en estricto, darían cuenta que fiscalía cuenta con elementos de convicción que no corresponden al objeto de imputación ni marco temporal atribuido contra VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ; y por ende, si bien podrían ser materia de investigación, no son los hechos que originaron la orden de prisión preventiva y sobre la cual se ha pronunciado el órgano jurisdiccional. Ello, ha sido rebatido por el representante de fiscalía, quien ha señalado, que la observación que, en mérito al presente pedido, ha formulado el abogado de la defensa, ya ha sido advertido por fiscalía, y que ello ha sido precisado en posteriores disposiciones fiscales, y que los elementos presentados como "nuevos" para deslegitimar la prisión preventiva existencia, no hacen más que sustentar la tesis de imputación.

14. Al respecto, pese a lo manifestado por el abogado de la defensa, partiendo de esta premisa, corresponde precisar que la cesación de la prisión preventiva, en los términos del art. 283 CPP, corresponderá ser dictada *cuando nuevos elementos de convicción demuestren que **no concurren los motivos que determinaron su imposición***, donde el término "nuevos elementos de convicción" al que se hace mención (...) se **refiere a fundamentos** que superen los tres presupuestos previstos en el artículo 268 CPP que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión preventiva"- véase de la Casación N° 1021-2016 SAN MARTIN del 14.02.2018-; en ese sentido, estos fundamentos o circunstancias que varían o desvirtúan dicho mandato preexistencia, deberán ser analizados en una perspectiva global de la investigación, que permita determinar si a la fecha se mantiene o no la necesidad de continuar con dicha medida coercitiva, en razón a lo acontecido con posterioridad al dictado de la antes aludida medida.

15. En ese sentido, se advierte que las observaciones a los elementos de convicción presentados por fiscalía, con la Disp. N° 28 y Resolución N° 13, relacionadas al primigenio mandato de prisión preventiva, resultan atendibles, en el sentido, que sólo se determinó el objeto de imputación a la investigada cuando se desempeñaba como Gerente de la Sub Región Pacífico, en un marco temporal a la actuación invocada; sin embargo, ello **ya ha sido precisado por fiscalía de acuerdo con la Disposición N° 218 del 27.10.2017, e incluso, se ha detallado, que se ha ampliado por la presunta realización del ilícito de Colusión con Disp. N° 174 del 29.12.2016.**

16. En ese sentido, se advierte existe correspondencia entre los elementos que en su oportunidad sustentaron la medida de prisión preventiva, con los hechos materia de imputación, precisados y



ampliados; y los "nuevos" elementos presentados por la defensa, no vienen a desvirtuar los existentes, antes, por el contrario, corroboran la tesis de imputación, tal es el caso, del detalle efectuado a la prueba anticipada por el C.E. N° 01-2014 (TR3-2014) y Resoluciones de designación en el cargo de Gerente de la investigada; en relación a las declaraciones de Edgar Ysaac Castro Loyola del 13.01.2015 no tiene por sí sólo fuerza para desvirtuar los existentes, dado que versaría únicamente respecto del gerente de la empresa EIJI, que ha declarado no conocerla, sin advertirse de las imputaciones en las Disposiciones N° 28,174 y 218 se haya hecho mención expresa a hecho vinculados a ésta; y respecto de la declaración de Pedro Marcial Cisneros Aramburú no se efectuará mayor fundamentación al tratarse de un elemento de data 05.01.2014, que no puede ser entendido como nuevo elemento al haber preexistido a la orden de prisión preventiva. Además de los elementos presentados por fiscalía que corroboran aún más lo señalado, cuyo análisis, no contraviene los términos del artículo 283 CPP, y así también ha sido entendido por la Sala Superior Nacional de Apelaciones en otros incidentes, por ejemplo, el Exp. 160-2014-291 FJ 11.

17. Finalmente, es preciso indicar, que la norma procesal no contempla que el Ministerio Público se encuentre obligado a ampliar el pedido de prisión preventiva por cuanto nuevo elemento de convicción o ampliación de investigación preparatoria exista; y de entender el análisis del cese de la prisión preventiva de acuerdo a lo manifestado por el abogado de la defensa, traería consigo exigir a fiscalía el cumplimiento de un supuesto no previsto; mas lo que sí es exigencia de este juzgado, es analizar si los fundamentos para el dictado de la prisión preventiva subsisten, lo que a criterio de la suscrita, corresponde afirmar, más aún, si en la investigación a la fecha se ha cumplido con la precisión de hechos atribuidos (e incluso ampliación de cargos) que vienen a sustentarse también, por los elementos de convicción presentados por la defensa, lo que condice a sostener, que no se ha desvirtuado el presupuesto invocado por la defensa, y a la fecha, subsisten los graves y fundados elementos de convicción; por lo que corresponde rechazar la solicitud.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Cesación de la Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica de la investigada VERÓNICA PAMELA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ; en consecuencia, deberá continuar con el proceso con la medida coercitiva impuesta, y con las órdenes de ubicación y captura giradas.
2. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales que corresponda.